



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2013-00047-00
Demandante: EDER JIMENEZ FUENTES
Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES- COLPENSIONES.

Tema: REGIMEN ESPECIAL DE PENSION-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO D.A.S-EMPLEADOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA-REGIMEN DE TRANSICIÓN LEY 100 DE 1993-

Surtidas las etapas del proceso ordinario (Arts. 179 C.P.A.C.A.), presentes los presupuestos procesales, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado (art. 180 de la Ley 1437 de 2011), e impedimento procesal, se procede a dictar **sentencia de primera instancia**.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Pretensiones.

El señor **EDER JIMÉNEZ FUENTES**, mediante apoderado judicial y en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES –COLPENSIONES-, solicita se pronuncien frente a las siguientes declaraciones y condenas:

- Que se declare la Nulidad absoluta de la resoluciones N° 01409 del 26 de abril de 2012 y 06904 del 27 de febrero de 2012, las cuales negaron el reconocimiento a la pensión de vejez del demandante y a la cual tiene derecho por reunir los requisitos establecidos en los decretos 1933 de 1989, 1047 de 1978, 2091 de 2003, por haber prestado sus servicios al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.
- Que se declare que el traslado al régimen de prima media con prestación definida que se realizó desde el 1° de agosto de 2003 cumple con lo exigido en la Constitución, la ley y la jurisprudencia vigente para el régimen especial que rige para los servidores públicos del DAS y por tanto el demandante no ha perdido el derecho

a la transición especial, ni el derecho adquirido a pensionarse por dicho régimen por aplicación del principio de favorabilidad pensional.

- Que como consecuencia de la declaración de nulidad, se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar las mesadas pensionales a las cuales tiene derecho mi mandante y que se encuentren reguladas en el decreto 1933 de 1989, 1047 de 1978 y 2091 de 2003, por haber prestado sus servicios al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, desde el momento en que el demandante adquirió el estatus para dicho reconocimiento.
- Que se ordene al pago de los intereses moratorios y a la indexación a que haya lugar.
- Que se condene en costas a la entidad demandada de conformidad con la ley 446 de 1998.
- Que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia proferida.

1.2. Hechos relevantes.

Como fundamentos fácticos o hechos relevantes enuncia la parte demandante los siguientes:

- Indica que fue vinculado al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS el 11 de diciembre de 1985, mediante resolución 2004 de 1985, como detective urbano alumno 4115- 03, desarrollando funciones en diferentes áreas operativas como policía judicial, inteligencia, protección, extranjería entre otras, pasando por las categorías de detective agente y profesional hasta llegar a ocupar los cargos de subdirector y director de seccional a partir del 29 de octubre de 2002, completando 24 años 1 mes y 5 días de servicios continuos.
- Manifiesta que en vigencia de la ley 100 de 1993, ocupaba el cargo de Detective agente 208-07, que a la entrada en vigencia del decreto 1835 de 1994 ocupaba el cargo de detective agente 208-08 y a la entrada en vigencia de la ley 860 de 2003, ocupaba el cargo de subdirector seccional y terminando como director seccional DAS Sucre el 15 de enero de 2010.
- Señala que laboraba en actividades de alto riesgo y que como contraprestación a sus servicios percibió la prima especial de riesgo, en un porcentaje equivalente al 30% de su asignación básica mensual, que le era reconocida y pagada en forma habitual y periódica, mes a mes, lo que hace solicitar la inclusión de la prima de riesgo una vez sea reconocida la pensión judicialmente.

- Concluyendo que se encuentra dentro del régimen de transición especial para servidores del DAS que desempeñaban actividades de alto riesgo mas no al régimen de transición especial previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.
- Afirma que pertenece a un régimen especial de pensión por desempeñar actividades alto riesgo, que de acuerdo a la normatividad que regula tal régimen especial, adquirió el status de pensionado a partir del 11 de diciembre de 2005, de acuerdo con los decretos 1933 de 1989 y 1047 de 1978 por remisión del régimen transitorio especial del decreto 1835 de 1994 y la ley 860 de 2003.
- Advierte que adquirió los requisitos para acceder al régimen de transición especial al servicio del DAS y por ende el derecho a pensionarse y que las normas aplicables a su caso serían las anteriores al decreto 1835 de 1994 y a la ley 100 de 1993, cumpliendo con el único requisito del artículo 4 del decreto 1835 de 1994 que es estar vinculado al DAS con anterioridad a esa norma.
- Sostiene que el 1° de agosto de 2003 dando cumplimiento al decreto 2091 de 2003 antes de ser declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C- 030 de 2009, con el fin de conservar el régimen de transición especial para acceder a la pensión especial por actividades de alto riesgo, se trasladó a la AFP del Instituto de Seguro Social, según consta en certificación del 19 de julio de 2010 expedida por la subdirección de talento humano del DAS. Cumpliendo así lo exigido por la ley 860 de 2003 y su plazo de tres meses a partir del 29 de diciembre de 2003.
- Asegura que se trasladó y fue aceptado por el I.S.S., comenzando con las cotizaciones y aportes especiales que contempla la norma hasta el 15 de enero de 2010, quedando cumplidos los requisitos exigidos para recuperar el régimen de transición especial.
- Arguye el demandante que presentó el 19 de mayo de 2011 solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación ante el extinto I.S.S., por considerar haber cumplido los requisitos exigidos de acuerdo con el régimen especial que rige para los servidores públicos del DAS, al cual se siente con derecho según la ley 860 de 2003 y el decreto 1835 de 1994.
- Indica que luego de haber transcurrido casi un año sin respuesta, interpuso acción de tutela el 27 de febrero de 2012. En respuesta el I.S.S., en acto administrativo 06904 el 27 de febrero de 2012 expresa que al demandante le era aplicable el régimen de transición establecido en el decreto 1835 de 1994, pero luego decide vulnerar sus derechos fundamentales basándose en dos memorandos internos de números VP 05036 del 7 de julio de 2009 y 13000 1545 del 21 de junio de 2010, apoyándose en el literal a) de ese memorando concluyendo que no cumple con los 15 años

exigidos por dicho acto administrativo, que se le debe aplicar el régimen general de prima media con prestación definida contenido en la ley 100 de 1993.

- Afirma el demandante que impetro acción de tutela ante el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar contra el I.S.S., para acceder a su pensión de vejez que había sido negada mediante resolución N° 01409 del 26 abril de 2012, y a través de esta se declaro improcedente la acción.

1.3. DISPOSICIONES VIOLADAS.

Constitución Nacional: artículos 48, 49, 53, 11, 13, 23 y 53. Ley 1437 de 2011, artículo 137; ley 860 de 2003 artículo 2° parágrafo 5 y 6 en concordancia con el decreto 2646 de 1994 artículo 1° y 2°; decreto 1835 de 1994 artículo 4°; decreto 1983 de 2009 artículo 1°, 10° y 18°, decretos 1848 de 1969 artículo 73, decreto 1047 de 1978 artículos 1y 2, ley 100 de 1993 artículo 140, ley 4° de 1992.

1.4. CONCEPTO DE LA VIOLACION

Manifiesta el demandante que el artículo 53 de la Constitución Política y el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo favorecen al trabajador en el caso de existir dos o mas normas aplicables a una situación, se aplicara la que mejor le favorezca. Explica que la negación a la pensión de jubilación no aplicando la ley 860 de 2003 traduce en vía de hecho.

Comenta que es contrario al principio de proporcionalidad que quienes han cumplido con los requisitos de estar vinculados al DAS por decreto 1835 de 1994 y conforme al artículo 151 de la ley 100 de 1994 terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión. Que el régimen de pensiones consagrado en la ley 860 de 2003 constituye un derecho adquirido de quienes cumplen los requisitos de vinculación laboral y de semanas cotizadas, y que la misma ley no puede excluir de dicho régimen a quienes hayan renunciado al sistema de prima media con prestación definida.

Considera que dando cumplimiento al decreto 2091 de 2003, el 1 de agosto de 2003 se trasladó a la AFP Instituto de Seguro Social para conservar el régimen de transición especial y para acceder a la pensión especial por actividades de alto riesgo, quedando así cumplido el requisito de tres meses exigido por la ley 860 de 2003. Siendo aceptado su traslado por el I.S.S., y comenzando así a cotizar y hacer los aportes hasta el 15 de enero de 2010 para finalmente cumplir con los requisitos exigidos para recuperar el régimen de transición especial para acceder a la pensión de vejez de carácter especial por actividades de alto riesgo o para que se aplique la ley 860 de 2003 y no la ley 100 de 1993.

Hace el actor mención del requisito que exige el artículo 4 del decreto 1835 de 1994 que es el de estar activo o vinculado al DAS a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley, así mismo, explica que con la ley 860 de 2003 igualmente se cumplen los requisitos para acceder al régimen de transición indicado que son ejercer por veinte años continuos o discontinuos las funciones cualquiera sea la edad.

Por ultimo trae a colación sentencias del Consejo de Estado donde se reitera los requisitos y las condiciones para acceder a la pensión de vejez de los trabajadores del DAS que se encuentren en situaciones especiales.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Las entidades demandadas contestaron la demanda dentro del término conferido a lo cual indicaron:

1.5.1. INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL¹.

- **Frente a los hechos:**
 - En consideración a los hechos primero, segundo y tercero, frente a los documentos aportados a la demanda son ciertos.
 - Frente a los hechos terceros, cuarto, quinto y sexto, no se pueden considerar como hechos, son apreciaciones subjetivas del actor.
 - En relación al séptimo y octavo hecho, son ciertos.
 - Frente al hecho noveno, es cierto.
 - Frente al hecho décimo, es cierto pero aclara que la decisión tomada no es anticonstitucional ni es absurda.
 - Con relación al décimo primer hecho, es cierto.
- **Frente a las pretensiones:**

Se opone a todas y cada una de ellas, por carecer de asidero jurídico que les permita ser procedentes.

- **Presenta como excepciones de mérito:** de 1) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, 2) COBRO DE LO NO DEBIDO; Y 3) PRESCRIPCIÓN.

En consideración a la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, indica que el actor carece de fundamento y causa.

Frente a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, argumenta que la parte actora no acredita los requisitos de que trata el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año y demás normas aplicables por el régimen de transición.

¹ Folios 76-109

En cuanto a la excepción de PRESCRIPCIÓN, menciona la parte que sin que esto signifique aceptación de lo pretendido por la demandante en el evento de condenarse al ISS, solicita se decrete la prescripción de las mesadas pensionales.

1.5.2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES².

- **En consideración a los hechos indica:**
 - Frente a los hechos primero, segundo, tercero, séptimo, décimo, décimo primero y décimo segundo, no les consta, que se prueben.
 - En relación al hecho cuarto, quinto y sexto, no son hechos, son conceptos personales del actor.
 - En consideración al hecho octavo, se admite.
 - Frente al hecho noveno, se admite parcialmente respecto a la solicitud de pensión.
- **Frente a las pretensiones.**

Se opone a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de asidero jurídico que les permita ser procedentes.

- **Presenta como excepciones de mérito:** 1) NO SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS, 2) PRESCRIPCIÓN.

En consideración a la excepción de NO SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS, indica que el I.S.S., expidió las resoluciones 06904 del 27 de febrero de 2012 y 1409 del 26 de abril de ese mismo año, negando el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada, explicando claramente los motivos por los cuales no se accedía a ella.

En este sentido, recalamos que de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las personas que a 1 de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres y 40 años o más de edad en el caso de los hombres o 15 o más años de servicios, se les debe aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o el tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venían afiliados.

Así mismo precisa la parte que de conformidad al memorando VP 05036 del 7 de julio de 2009, y el Nro. 13000 1545 del 21 de junio de 2010, dispone que “en adelante para la conservación del régimen de transición en los casos de traslados del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, se debe observar lo establecido en la sentencia C-789 de 2002, en concordancia con los Decretos

² Folios 116-120

92 de 1994 y 3995 de 2008, y especialmente la sentencia SU 062 de 2010, proferida por la H. Corte Constitucional, que exige:

- a) Haber cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, es decir, 01 de abril de 1994.
- b) Se traslade al régimen de prima media el ahorro que el asegurado había efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad y los rendimientos en el RAIS.
- c) En el caso de traslado de los recursos del RAIS al RPM se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.
- d) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente, en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media incluidos los rendimientos que se hubieren obtenidos en el mismo.

En cuanto a la excepción de PRESCRIPCIÓN, menciona la parte que en el hipotético evento de que se condene al I.S.S., solicito se decrete la prescripción de las mesadas pensionales, incrementos, intereses, etc., que se hubiesen causado.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.6.1. De la parte demandante³.

El demandante manifiesta que presentó demanda contra el Instituto de Seguros Sociales en liquidación y contra Colpensiones para que reconozcan y paguen la pensión de vejez a la que tiene derecho por haber laborado al servicio del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, conforme a lo establecido en los decretos 1933 de 1989, 1047 de 1978, de acuerdo con el régimen de transición que contempla el Decreto 1835 de 1994 en su artículo 4° que fue ratificado por la ley 860 de 2003 en su artículo 2° parágrafo 2°, pues mediante actos administrativos se le negó el reconocimiento y pago de dicha prestación. Se refiere a los actos demandados que son la resolución N° 06904 del 27 de febrero de 2012 y 01409 del 26 de abril de 2012.

Afirma el demandante que los actos demandados reconocen que le es aplicable el régimen de transición que contempla el decreto 1835 de 1994 y niega la pensión porque no se cumple con el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, cuando lo que procede es aceptar que le es aplicable y por ende proceder a aplicar el régimen anterior y a reconocer la pensión especial solicitada.

Sostiene el demandante que las demandadas le niegan la pensión porque no ha cumplido los 15 años de servicio al 01 de abril de 1994 y que por lo tanto no recupera el régimen de transición a pesar de que en la misma resolución afirma que le es aplicable el régimen especial del decreto 1835 de 1994, incurriendo así en contradicciones.

³ Fols. 335-343

Concluye la parte demandante reiterándose en todos los hechos y omisiones presentadas en el escrito de la demanda, así como en todas las pretensiones de la misma.

1.6.2. De la parte demandada-COLPENSIONES⁴:

Indica que no se debe condenar a COLPENSIONES, toda vez que al revisar la edad del demandante al solicitar su pensión contaba con 46 años edad y el régimen aplicable para decidir la prestación económica, determina la edad de 60 años para acceder a la pensión.

Debe tener en cuenta el despacho que el demandante se le aplica lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición se les aplica a quienes al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones tenían 35 años la mujer y 40 años el hombre o 15 años de servicio cotizados al sistema, para poderseles reconocer la pensión según edad y tiempo establecidos.

Argumenta el apoderado que está demostrado dentro del proceso que el actor no tenía los 15 años de servicios cotizados al sistema de seguridad social, ni la edad de 40 años al 1 de abril de 1994.

1.6.3. De la parte demandada-INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES⁵:

La apoderada del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación manifiesta que es imposible condenar a su representada porque le fue suprimido su objeto social en la administración del Régimen de Prima Media que antes venia administrando esta entidad, ello en virtud de los Decretos 2011, 2012 y 2013 del 28 de septiembre 2012. Manifiesta que jurídicamente le es imposible cumplir con los fallos proferidos después del 28 de noviembre de 2012 y que fue notificada de esta demanda el 23 de abril de 2013.

Manifiesta que en cumplimiento a los Decretos antes mencionados hizo entrega de toda la información a Colpensiones, por lo que el proceso en mención se encuentra radicado desde el 18 de junio de 2013, por lo que se opone a todas las pretensiones por carecer de asidero jurídico que les permita ser procedentes.

1.6.4. Del Ministerio Público. El señor Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho Judicial, en esta oportunidad no alegó de conclusión.

1.7. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada el 11 de marzo de 2013 y recibida en éste despacho el 12 de marzo de esa misma anualidad⁶.
- Fue admitida mediante auto del 19 de marzo de 2013⁷.

⁴ Fols. 333-334

⁵ Fols. 333-334

⁶ Fol. 60

- El 23 de abril de 2013, se notificó el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas.⁸
- El INSTITUTO DE LOS SERGUROS SOCIALES⁹ mediante apoderado contestó la demanda; lo propio hizo COLPENSIONES¹⁰ quien mediante apoderado presentó memorial dando contestación a la demanda.
- Posteriormente, por medio de secretaria se corrió traslado¹¹ de las excepciones propuestas por las entidades demandadas. Ante lo cual, el apoderado de la parte demandante presentó memorial¹² respondiendo a las excepciones propuestas.
- Por auto del 20 de agosto de 2013 notificado en el estado electrónico 106 del 21 de agosto de 2013¹³ se fijó fecha para la audiencia inicial¹⁴.
- El 15 de octubre de 2013 fue llevada a cabo Audiencia Inicial¹⁵, en la cual se surtieron las etapas de excepciones, saneamiento, decreto de pruebas y fijación de fecha para audiencia de pruebas.
- Mediante auto del 12 de diciembre de 2013¹⁶ se fijó nueva fecha para la audiencia de pruebas.
- Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas el 31 de marzo de 2014¹⁷, en la cual se incorporaron los documentos solicitados y se corrió traslado de los alegatos para que fueran presentados por escrito.
- El apoderado de la parte demandante¹⁸ presentó memorial con sus alegatos de conclusión; lo propio hizo el apoderado de COLPENSIONES¹⁹ quien presentó memorial aportando sus alegatos de conclusión; de igual forma, lo hizo el apoderado del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES²⁰.

2. CONSIDERACIONES:

En este punto y como condición para el pronunciamiento del fondo del proceso, se pronuncia el Juzgado sobre los presupuestos procesales atinentes a la acción y a la demanda, la jurisdicción y competencia, la capacidad para comparecer al proceso, las formalidades de la demanda, la capacidad de los litigantes para ser partes, el ejercicio del derecho de postulación, la caducidad y la legitimación en la causa, los cuales fueron revisados en la audiencia inicial.

⁷Folio 62

⁸Folios 68 -75

⁹ Folios 76-109

¹⁰ Folios 116-130

¹¹ Folio 152

¹² Folio 153-154

¹³Folios 156 –157

¹⁴Folios 190 – 198 de la audiencia inicial.

¹⁵ Folios 190-195

¹⁶ Folio 208

¹⁷Folios 314-317 del segundo cuaderno.

¹⁸ Folios 335-343

¹⁹ Folios 333-334

²⁰ Folios 344-345

El Juzgado considera que los presupuestos procesales atinentes a la acción y a la demanda se encuentran reunidos, existiendo demanda en forma a la luz de los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. No se requería el trámite de la conciliación prejudicial y la demanda se puede presentar en cualquier tiempo de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009 los artículos 161 numeral 1, y 164 literal c del C.P.A.C.A.,

La legitimación en la causa por activa se encuentra debidamente probada como quiera que el demandante es el directo interesado y afectado con los actos administrativos que se demandan.

La legitimación en la causa por pasiva, considera el Despacho que también se encuentra acreditada, por las siguientes razones: Si bien fue el Instituto de Seguros Sociales expidió los actos administrativos cuya nulidad parcial se solicita, el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 2013 de 2012 ordenó la supresión de la mencionada entidad y por Decreto 2011 de 2012 dispuso que los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales -ISS, mantendrían su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En el artículo 3 del último de los decretos mencionados estableció las operaciones a realizar por la nueva administradora del régimen de prima media con prestación definida y entre ellas están las de: resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS. O la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del Decreto 2011, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo; pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales - ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales - ISS y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones. En consecuencia la entidad demandada se encuentra legalmente autorizada para resolver sobre las peticiones presentadas por la demandante ante el I.S.S. y por lo tanto se encuentra probada la legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto a la caducidad, no ha operado dado que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo por tratarse de dos actos administrativos que negaron parcialmente prestaciones periódicas y un acto administrativo presunto en el cual no hay lugar a declarar caducidad, pues el término para contar la caducidad se cuenta desde la

notificación de dicho acto. Las partes demandante y demandada actuaron por medio de apoderado judicial.

Esta Judicatura es competente para proferir la decisión de fondo en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, en Primera Instancia según lo establecido en los artículos 138, 155 y 157 del C.P.A.C.A.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se cumplen los presupuestos procesales por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

2.1. ACTOS DEMANDADOS:

El demandante cuestiona la nulidad absoluta de las resoluciones N° 01409 del 26 de abril de 2012 y la N° 06904 del 27 de febrero de 2012; por medio de las cuales el I.S.S., y Colpensiones negaron el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, considerando este que cumple con los requisitos por haber prestado sus servicios al Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

2.2. FONDO DEL ASUNTO: PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Con fundamento en los planteamientos de las partes el Despacho entra a dilucidar el problema jurídico planteado en la audiencia inicial: Determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez conforme a los requisitos establecidos en los decretos 1933 de 1989, 1047 de 1978 y 2091 de 2003 por haber prestado sus servicios personales al DAS.

Para determinar la procedencia o no de la causa de la parte Demandante y en aras de solucionar la controversia traída a sede judicial, es necesario estudiar 1.) Régimen Especial de Pensión del Departamento Administrativo de Seguridad-D.A.S. 2.) Requisitos para acceder a la pensión de acuerdo a la ley 33 de 1985. 2. El régimen de Transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, sus beneficios y su aplicación integral; y 4. El caso concreto.

2.3 DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD (DAS).

El decreto 1835 del 4 de agosto de 1994, establece las actividades de alto riesgo para los servidores públicos, en su artículo 2, dispone:

“Artículo 2-Actividades de alto riesgo. En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sólo se consideran actividades de alto riesgo las siguientes:

1. *En el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS: Personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente.*”

El artículo 4 del decreto citado estableció un régimen de transición especial para los servidores cobijados por dichos dispositivos y que estuvieran vinculados antes de su vigencia. Señala la norma:

“Los funcionarios de las entidades señaladas en este capítulo que laboren en las actividades descritas en el numeral 1 del artículo 2 de este decreto, que estuviesen vinculados a ellas con anterioridad a su vigencia, no tendrán condiciones menos favorables, en lo que respecta a la edad para acceder a la pensión de vejez o de jubilación, el tiempo de servicio requerido o el número de semanas cotizadas, y el monto de esta pensión, a las existentes para ellos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993.”

De esta manera, los servicios cobijados por dicha norma quedan sometidos al régimen anterior, el cual no es otro que el consagrado en lo pertinente por los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989.

El decreto 1047 de 1978, dispone lo siguiente:

ARTICULO 1o. Los empleados públicos que ejerzan por veinte años continuos o discontinuos las funciones de las dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad, y que hayan aprobado el curso de formación en dactiloscopia impartido por el instituto correspondiente de dicho Departamento, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación cualquiera sea su edad.

ARTICULO 2o. Los empleados públicos que hayan aprobado el curso a que se refiere el artículo anterior y que permanezcan al servicio del Departamento Administrativo de Seguridad por un término no menor de 18 años continuos en el desempeño de funciones de dactiloscopista, tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir 50 años de edad, siempre que para esta época fueren funcionarios de ese Departamento.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 1933 de 1989, dispuso:

“ARTÍCULO 10. PENSION DE JUBILACION.

Las normas generales sobre pensión de jubilación previstas para los empleados de la administración pública del orden nacional se aplicarán a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad.

Los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de Detective Agente, Profesional o Especializado, se regirán por lo establecido en cuanto a régimen de pensión vitalicia de jubilación, por el Decreto-ley 1047 de 1978, cuyas normas serán igualmente aplicables al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones”

De esta manera, gozan del régimen especial o excepcional de pensiones en el DAS, los empleados que cumplan funciones de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente, vinculados como tal antes del 4 de agosto de 1994, fecha de la entrada en vigencia del Decreto 1835 del mismo año, ya sea que realicen o no funciones de dactiloscopistas, pues el artículo 4 de dicho Decreto determinó que, en general, los detectives en sus distintos grados desempeñan funciones de alto riesgo, y por tal razón los hizo merecedores del régimen especial de pensiones que cobijaba los detectives con funciones de dactiloscopistas, según la previsión del inciso 2 del artículo 10 del decreto 1933 antes citado.

Ahora respecto de los demás empleados del DAS, esto es, quienes no se desempeñan como detectives ni dactiloscopistas, al gozar también del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100, este viene a ser el previsto en la Ley 33 de 1985 en cuanto al tiempo de servicios, edad y porcentaje, pues los factores de salario son los señalados de manera taxativa en el artículo 18 del Decreto 1933 de 1985, en vista de que esta norma dispuso de manera general que estos serían los factores con que se liquidarían las pensiones de los empleados de dicha entidad.

2.4. REQUISITOS PARA LA PENSIÓN DE ACUERDO A LA LEY 33 DE 1985.

La Ley 33 de 1985 en su artículo 1º estableció:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55), tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones....”.

2.5 DEL REGIMEN DE TRANSICION DE LA LEY 100 DE 1993. SUS ELEMENTOS O BENEFICIOS.

Al expedirse la Ley 100 de 1993, a través del cual se creó el sistema general de pensiones, el legislador previó la necesidad de establecer un tránsito legislativo que respetara los regímenes pensionales anteriores, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión. Para ello, se dispuso en su artículo 36, que las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma, tuvieran 35 años de edad si es mujer o 40 años de edad si es hombre, o 15 años de servicios, se les reconocería su derecho con los requisitos y beneficios establecidos en la regulación que regía hasta ese momento su situación pensional.

En ese orden, el artículo 36 de la ley 100 de 1993, no consagra un sistema pensional como tal, sino que permitió y permite el efecto en el tiempo de normas anteriores a la entrada en

vigencia de la nueva normatividad²¹ en aras de hacer efectivo el respeto a las expectativas legítimas.

Para el caso de los empleados del sector público²², la norma aplicable es la ley 33 de 1985, que exige para acceder a la pensión de vejez 55 años, 20 años de servicios y un monto de la mesada equivalente al 75% del ingreso base de liquidación, sin consideración al ente gestor o entidad pública encargada del reconocimiento pensional, eso sí, respetando igualmente la transición que establece la ley 33 de 1985 y que permite en casos muy específicos la aplicación de la ley 6ª de 1945.

El H. Consejo de Estado refiriéndose al régimen de transición para los empleados públicos, ha señalado:

“Conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, quienes para el 1º de abril de 1994 - fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 - tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la pensión de jubilación, al tiempo de servicio y al monto de la prestación. Para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el demandante se hallaba dentro del régimen de transición, pues reunía los dos presupuestos exigidos en la norma legal y por tanto debió aplicársele el régimen anterior. Es claro entonces que el demandante tiene derecho a que se le aplique en su integridad el régimen consagrado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, primero, por encontrarse dentro del régimen de transición y, segundo, por haber adquirido el status de pensionado el 13 de octubre de 1993. La aplicación del régimen anterior se hace en forma integral y no parcial, por lo cual no es aplicable en este asunto, y referente a la materia objeto de discusión, la Ley 100 de 1993”²³

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia 596 de 1997, señaló:

“...El beneficio de la transición consiste en el derecho a acceder a la pensión de vejez o de jubilación, con el cumplimiento de los requisitos relativos a edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que se exigían en el régimen pensional al que estuvieran afiliados en el momento de entrar a regir la ley 100 de 1993. Por lo tanto estas condiciones y las relativas al monto mismo de la pensión, no se rigen por la nueva ley (ley 100 de 1993), sino por las disposiciones que regulaban el régimen pensional al cual se encontraban afiliados en el momento de entrar a regir dicha ley.” (Subrayado fuera del texto).

Las breves pero importantes citas jurisprudenciales, permiten señalar que, los elementos que forman parte del régimen de transición pensional y que benefician a quienes se encuentran cobijados por el mismo, son: **el tiempo de servicio, la edad y el monto de la pensión, incluido el ingreso base de liquidación.**

Teniendo en cuenta el análisis normativo y jurisprudencial realizado, pasa el Despacho a estudiar:

²¹ Para el sector público el Sistema General de Pensiones entro en vigencia el 30 de junio de 1995

²² Con alguna excepciones, como lo sería el caso de los miembros de la Rama Judicial.

²³ Consejo de Estado. Sección Segunda, expediente 76001-23-31-000-2002-01420-01(5852-05). 7 de Junio de 2007. CP. Alejandro Ordoñez Maldonado. Demandado: Cajanal.

3. CASO CONCRETO:

Dentro del expediente se encuentra probado:

- Que el señor JIMENEZ FUENTES nació el **18 de marzo de 1965**, pues obra fotocopia de su cédula de ciudadanía que lo demuestra²⁴.
- Que el actor ingreso al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS el **11 de diciembre de 1985**, al cargo de **DETECTIVE (urbano- Alumno) 4115-03** de la Planta de Investigadores del Curso LXX, según certificación de la Subdirección de Talento Humano del D.A.S²⁵.
- Que mediante resolución Nro. 048 del 14 de enero de 2010 fue declarado insubsistente el nombramiento en el cargo de **Director Seccional 108-22**, dependiente de la Seccional Sucre, a partir del 16 de enero de 2010, según certificación de la Subdirección de Talento Humano del D.A.S²⁶.
- Que el accionante laboró en la entidad por el término de **veinticuatro (24) años, un (01) mes y cuatro (04) días**; según certificación de la Subdirección de Talento Humano del D.A.S²⁷.
- Que si bien es cierto, el accionante JIMENEZ FUENTES ingreso a la entidad como **DETECTIVE**, en un principio le serian aplicables los decretos 1835 de 1994, 1047 de 1978 y 1933 de 1989; sin embargo según resolución Nro. 048 del 14 de enero de 2010 fue declarado insubsistente en el cargo de **DIRECTOR SECCIONAL GRADO 108-22**, cargo que de acuerdo a certificación expedida por el pagador del D.A.S. ejerció desde el 1 de agosto de 2007 al 14 de enero de 2010²⁸. Así mismo, dentro de los hechos de la demanda se desprende que el actor para el año **2002** ejercía el cargo de **SUBDIRECTOR SECCIONAL**.
- Que toda vez, que dentro del plenario no hay certificación que le ilustre a este despacho de todos los cargos ejercidos por el actor durante su vida laboral en la entidad demandada, se desprende que el mismo ejercía cargos administrativos desde el año 2002, y que para el año 2010 momento de su salía de la entidad, desplegaba funciones de un cargo administrativo. Así las cosas no es posible dar aplicación al régimen pensional especial del D.A.S. que como bien se indicó está determinado para los empleados que laboren como detectives en todos sus grados.
- En consideración a lo anterior, no es posible aplicarle por principio de favorabilidad el régimen especial de pensión al accionante, tal como es solicitado; por cuanto dentro del caso sub judice no reúne los requisitos para la aplicación del

²⁴ Fol. 44

²⁵ Folios. 22-23

²⁶ Fols. 22-23

²⁷ Fols. 22-23

²⁸ Fols. 29-30

mencionado principio, toda vez que la norma la cual se pretende no admite varias interpretaciones:

*“El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas. Cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto esta Corte que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto.”*²⁹ (Negritillas propias)

- Que en virtud de lo anterior para los empleados de carrera administrativa del D.A.S. se le es aplicable el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, tal como lo ha establecido el H. Consejo de Estado en providencias, así:

“La vinculación laboral

Con la certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, quedó demostrado que la demandante prestó sus servicios en esa institución por un tiempo de 21 años, 4 meses y 19 días, comprendidos entre el 12 de agosto de 1975 y el 30 de diciembre de 1996. Su retiro se produjo por renuncia al cargo de Auxiliar de Servicios 325-04, a partir del 31 de diciembre de 1996, mediante Resolución No. 2243 de 10 de diciembre de 1996 (fl.45).

El reconocimiento pensional

La Caja Nacional de Previsión Social, a través de la Resolución No. 4716 de 13 de mayo de 1996 (fl. 40), reconoció a favor de la señora María Teresa de Jesús Londoño de González una pensión mensual vitalicia por vejez, en cuantía de \$183.109.11, efectiva a partir del 1 de septiembre de 1995, condicionada al retiro definitivo del servicio en los términos previstos en la ley. La liquidación se efectuó con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 1 año, 4 meses y 11 días de conformidad con lo establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta como factores salariales la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad, reconociéndola

Esta pensión fue reliquidada a través de la Resolución No. 007327 de 16 de abril de 1999, por haber acreditado nuevos tiempos de servicios, elevando la cuantía a \$222.671.25, efectiva a partir del 1 de enero de 1997.

Normas aplicables para el reconocimiento pensional

No es materia de discusión en el sub lite que la demandante es beneficiaria del régimen de transición de que trata la Ley 100 de 1993.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 preceptúa:

“Art. 36. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

²⁹ Sentencia T-559/11

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.
... ”.*

La señora María Teresa de Jesús Londoño de González al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, 1 de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, pues nació el 1 de diciembre de 1938 (fl. 41), y con más de 15 años de servicios por lo que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 que le permite pensionarse con el régimen anterior.

El artículo 1 de la Ley 33 de 1985 dispone:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

La excepción a la regla general está contemplada así:

*“No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.
... ”.*

Como la demandante se encuentra dentro del régimen de transición como funcionaria del DAS tiene derecho a para la reliquidación se apliquen las normas especiales establecidas en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989.

Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, gozan de un régimen prestacional especial contemplado en el Decreto 1933 de 1989 que en su artículo 1 preceptúa:

“Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, tendrán derecho a las prestaciones sociales previstas para las entidades de la administración pública del orden nacional en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1968, 1045 de 1978, 451 de 1984 artículo 3 y en los que los adicionan, modifican, reforman o complementan y, además, a las que este decreto establece.”.

El artículo 10 de la misma normatividad consagró:

“Pensión de Jubilación. Las normas generales sobre pensión de jubilación previstas para los empleados de la administración pública del orden nacional se aplicarán a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad.

Los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de detective agente, profesional o especializado, se regirán por lo establecido, en cuanto a régimen de pensión vitalicia de jubilación, por el Decreto Ley 1047 de 1978, cuyas normas serán igualmente aplicables al personal de detectives en sus distintos grados y nominaciones.”.

De las normas transcritas se concluye que si bien es cierto los empleados del DAS tienen un régimen prestacional especial también lo es que en materia pensional se les aplican las normas de carácter general por remisión expresa del inciso primero del artículo 10 del Decreto 1933 de 1989.

La actora prestó sus servicios al DAS en el cargo de Auxiliar de Servicios 325-04 del 12 de agosto de 1975 al 30 de diciembre de 1996, por lo que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, adquirió el status pensional el 12 de agosto de 1995, pues cumplió 55 años de edad el 1 de diciembre de 1993 y 20 años de servicio el 12 de agosto de 1995.”³⁰

Sobre el mismo tema, en providencia del 22 de marzo de 2012, se indicó:

“Luego de hacer mención de la normatividad pertinente para dar solución al caso concreto (Ley 100 de 1993, Decreto Ley 1047 de 1978, y Decreto Ley 1933 de 1989), el Tribunal llegó a una consideración según la cual en el D.A.S. coexisten dos regímenes pensionales aplicables a los servidores públicos que allí laboran. Uno de ellos es el régimen especial de pensión, cuyo estatus alcanzan los detectives en sus distintos grados y denominaciones, al cumplir 20 años de servicios en el empleo sin consideración a su edad o bien cuando cumplen 18 años de labores y 50 años de vida, mientras que el segundo de los regímenes se aplica a los demás empleados de la institución, a quienes se les reconoce el derecho pensional, con fundamento en las disposiciones previstas para los empleados de la administración pública del orden nacional.

*En ese orden de ideas y en tanto que el demandante **no prestó** sus servicios como **detective** en la entidad, le son aplicables las normas generales de pensiones para efectos del reconocimiento deprecado en la demanda, como lo es, la Ley 33 de 1985.*

El artículo 1° de dicha ley, exige el cumplimiento de 20 años de servicios y 55 años de edad para acceder a la pensión de jubilación, requisitos que el demandante reunirá el 18 de junio de 2011, momento para el cual llegará a la edad requerida.

(...)

Por tal razón, la Sala deberá realizar un estudio respecto de las condiciones específicas que gobiernan el régimen especial y general de jubilación del Departamento Administrativo de Seguridad, para confrontarlo con la situación fáctica del demandante.

1) Régimen especial: el artículo 1 del Decreto 1047 de 1978 preceptúa:

“Los empleados públicos que ejerzan por veinte años continuos o discontinuos las funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad, y que hayan aprobado el curso de formación en dactiloscopia impartido por el instituto correspondiente de dicho Departamento tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación cualquiera sea su edad.”

Dicha prestación también es reconocible, cuando el empleado aprueba el curso de dactiloscopia, labora no menos de 18 años continuos en dicha especialidad y cumple 50 años de edad, según expresa con precisión meridiana el artículo 2° del citado decreto:

“Artículo 2. Los empleados públicos que hayan aprobado el curso a que se refiere el artículo anterior y que permanezcan al servicio del Departamento Administrativo de Seguridad por un término no menor de 18 años continuos en el desempeño de funciones de dactiloscopista, tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir 50 años de edad, siempre que para esta época fueren funcionarios de ese Departamento.”

³⁰ CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 27 de abril de 2006, radicado: 25000-23-25-000-2002-13484 (3688-04) Actor: María Teresa de Jesús Londoño de González, Demandado: CAJANAL. C.P: Jesús María Lemos Bustamante.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 1933 de 1989³¹, en su fragmento final introdujo una modificación sustancial que extendió este beneficio no sólo a los empleados que cumplen funciones de dactiloscopistas en los cargos de Detective Agente, Profesional o Especializado, sino también al personal **de detectives en sus distintos grados y denominaciones**, cuando precisó:

*“(…) Los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de Detective Agente, Profesional o Especializado, se regirán por lo establecido en cuanto a régimen de pensión vitalicia de jubilación, por el Decreto – ley 1047 de 1978, cuyas normas **serán igualmente aplicables al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones.**”*

Así pues, las condiciones pensionales **especiales** establecidas en el Decreto 1047 de 1978, aplicables en principio únicamente a los empleados del DAS que se desempeñaran como dactiloscopistas, se harían extensivas al personal de **Detectives** de dicho Departamento en sus distintos grados y denominaciones, requisitos legales que se cumplen simple y llanamente al prestar 20 años de servicios sin importar la edad.

2) Régimen general: El Decreto Ley 1913 de 1989 consagró de un régimen prestacional especial para empleados del D. A. S., en lo pertinente dispuso:

Art. 1º Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad tendrán derecho a las PRESTACIONES SOCIALES previstas para las entidades de la Administración Pública del orden nacional en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 451 de 1984, Art. 3º y en los que los adicionan, modifican, reforman o complementan y, además, a las que este decreto establece. “

Art. 10º Pensión de jubilación. Las normas generales sobre pensión de jubilación previstas para empleados de la administración pública del orden nacional se aplicarán a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad. (Inc. 1º.)“

Estas dos normas determinan con claridad el régimen prestacional (con la pensión de jubilación) que se aplica al personal en general del D. A. S., salvo los que se encuentran sometidos a normas pensionales especiales, los cuales han sido identificados anteriormente.

3) Caso concreto

De acuerdo con el análisis de la normatividad aplicable al caso, en contraste con los documentos arrimados al proceso, considera la Sala que el demandante no reúne las condiciones para ser beneficiario de la pensión especial de jubilación.

*En efecto, obra a folio 60 del expediente, la Certificación expedida por la Jefe de la Unidad de Personal del D. A. S., en donde hace saber que el actor prestó sus servicios como **Guardián 214-06**, por un tiempo de 20 años, 11 meses y 12 días, comprendido del 21 de septiembre de 1978 al 2 de septiembre de 1999, fecha en la que fue retirado del servicio por insubsistencia.*

Como se explicó con anticipación, para ser beneficiario de la prestación periódica es necesario ser un servidor público calificado (Detective Agente, Profesional o Especializado) por un término de 20 años, situación que como se vio, no cumple el demandante.”³²

³¹ Por el cual se expide el régimen prestacional para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad.

³² CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 22 de marzo de 2012, radicado: 15001-23-31-000-2002-03084-01 (1583-08) Actor: Cesar Augusto Muñoz Navas, Demandado: CAJANAL. C.P: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

- Que el Seguro Social expidió la resolución Nro. 06904 del 27 de febrero de 2012, mediante la cual le negó la pensión de vejez al accionante JIMENEZ FUENTES, bajo la siguiente argumentación:

“Que sumado el tiempo laborado por la asegurada, a entidades de previsión del sector público y el cotizado al Seguro Social, acredita 8749 días, equivalentes a 24 años, 03 meses y 19 días, representados en 1249 semanas de cotización.

(...)

Que es preciso mencionar, que la asegurada NO cumple con los 15 años de servicio de servicio al 01 de abril de 1994, razón por la cual no recupera el régimen de transición.”

- Que mediante resolución Nro. 01409 del 26 de abril de 2012, el SEGURO SOCIAL confirmó la resolución Nro. 06904 del 27 de febrero de 2012.

Así las cosas procede este despacho a determinar si al actor le asiste el reconocimiento de la pensión de conformidad a lo establecido en el ley 33 de 1985, atendiendo su fecha de nacimiento, el **18 de marzo de 1965**, podemos colegir que al 1 de abril de 1994 contaba con apenas de **29 años de edad**. Así mismo observa este despacho, según certificación el actor empezó a cotizar al sistema el **11 de diciembre de 1985**, es decir para el 1 de abril de 1994, apenas contaba con **8 años** de cotización. Lo anterior permite concluir que el actor JIMENEZ FUENTES no es beneficiario del régimen de transición establecido en dicha normatividad.

4. CONCLUSIÓN:

Con los documentos aportados y las pruebas recaudadas la parte demandante no ha demostrado que cumple con los requisitos para el reconocimiento de su pensión en los términos de la decretos 1835 de 1994, 1047 de 1978 y 1933 de 1989, es decir del régimen especial de pensiones del D.A.S.; ni tampoco de la Ley 33 de 1985.

Lo expuesto y probado, no dan lugar entonces a la declaratoria de nulidad de los actos acusados. Por lo cual se declarara probadas las excepciones de NO SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas por las entidades demandadas.

5. CONDENA EN COSTAS:

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. Así las cosas, se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme

las previsiones del artículo 361 del CGP. Las agencias en derecho se establecen en favor de la entidad demandada, en porcentaje del **UNO (1%)** por ciento de las pretensiones reclamadas, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

6. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de NO SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

SEGUNDO: NEGAR las suplicas de la demanda, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 361 del CGP. Las agencias en derecho se establecen en favor de la parte demandada, en porcentaje del UNO (1%) por ciento de las pretensiones reclamadas, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

CUARTO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos de proceso. Efectúese las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático de administración judicial siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA

JUEZ